



## **REGLAMENTO DE AUTOABASTECIMIENTO PARA CLIENTES DEL SECTOR ELÉCTRICO**

Aprobado mediante la Resolución AN No.6934-Elec de 20 de diciembre de 2013,  
modificada por las Resoluciones AN No.7224-Elec de 1 de abril de 2014 y AN  
No.8171-Elec de 18 de diciembre de 2014

DICIEMBRE DE 2014-v4

## 1. GENERALES

1.1 El presente Reglamento establece:

a) El período de aplicación del incentivo por ahorro de energía para reducir la demanda cuando se prevé que habrá escasez de oferta de generación y su procedimiento para cuantificarlo. Este período será establecido por la Secretaría Nacional de Energía; y

b) El procedimiento para cuantificar las compensaciones que se aplicarán en casos de autoabastecimiento en períodos de Alerta por Racionamiento por falta de oferta de generación eléctrica.

1.2 Los incentivos y compensaciones económicas se aplicarán de la siguiente forma:

a) Los incentivos por ahorro de energía se aplicarán a clientes con una demanda igual o mayor de 15 kW,

b) Las compensaciones económicas en períodos de Alerta por Racionamiento por falta de oferta de generación eléctrica, se aplicarán a los clientes que se autoabastezcan con plantas de emergencia con una capacidad igual o mayor a 15 kW.

1.3 La ASEP establecerá mediante Resolución el periodo de la aplicación de las medidas del presente Reglamento, y se divulgará mediante anuncio en la sección de avisos de su página Web <http://www.asep.gob.pa>, así como por otros medios. Igualmente, la ASEP anunciará el momento en que finalizará la autorización para acogerse a este Reglamento.

1.4 Las reglas que deben observarse sobre el registro, sistema de medición y sobre el esquema de facturación de la energía suministrada por las plantas de emergencia, están establecidas en el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización de Electricidad (RDC), denominado Régimen de Suministro.

1.5 El presente Reglamento, no aplica para los Autogeneradores y Cogeneradores, que tengan o hayan tenido una certificación de la ASEP para estas actividades.

1.6 A las plantas de emergencia que no cuenten con medición eléctrica instalada por la empresa distribuidora, se les efectuará una disminución en el monto del Incentivo ASEP estipulado por el numeral 4.1 de este Reglamento, de 0.15 B/./kWh a 0.07 B/./kWh.

## 2. REGISTRO Y MEDICIÓN DE LAS PLANTAS DE EMERGENCIA.

2.1 La empresa distribuidora deberá mantener un registro de los clientes que cuenten con Plantas de Emergencia permanentes, y deberá instalarle un medidor de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Suministro.

2.2 La empresa distribuidora deberá divulgar a los Clientes Finales que tienen derecho a instalar plantas de emergencia temporales para acogerse al presente Reglamento. Los clientes para tal efecto podrán:

2.2.1 Solicitar a la empresa distribuidora la instalación de una medición eléctrica temporal para su planta de emergencia, y deberán pagar por el equipo eléctrico necesario para dicha medición, un alquiler por mes o fracción de mes de Treinta y Cinco con Ocho Centésimos (B/.35.08), así como por los costos de instalación y remoción de esta medición, de acuerdo con el procedimiento para servicios temporales del Pliego tarifario vigente. La empresa distribuidora tendrá a disposición un formulario para obtener y registrar la información relacionada a las plantas de emergencia temporales, e informará a la ASEP oportunamente de estos registros.

2.2.2 En los **casos excepcionales** en que la planta de emergencia del cliente final no cuenta con un medidor permanente, y el cliente no alquiló el equipo de medición, la energía autoabastecida a compensar se estimará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si la planta tiene una medición interna con almacenamiento de datos, el cliente deberá proporcionar la data horaria de carga en kW y/o la energía generada (kWh), y los días y horas en los cuales operó la misma. En caso que la data horaria sea sólo en kW, el cálculo consistirá en la sumatoria de la Potencia promedio de cada hora (kW) en que se efectuó el Autoabastecimiento.
- b) Si la planta de emergencia no cuenta con medición interna, se podrá utilizar un patrón de consumo histórico de los últimos tres (3) meses con base a treinta (30) días de consumo por mes, y se comparará con el consumo del ciclo de lectura con Autoabastecimiento a treinta (30) días. La diferencia de estos dos valores, será considerada como energía autoabastecida.
- c) Para los casos en que no sea aplicable la estimación indicada en el punto b), la empresa distribuidora deberá estimar la energía generada con la mejor práctica de la industria.
- d) Para los casos b) y c), terminado el período de autoabastecimiento, la empresa distribuidora le requerirá al propietario de la planta de emergencia, lo siguiente:
  1. Nota escrita en la que certifica las fechas y horas en las que se autoabasteció.
  2. Cualquier otro documento, que contribuya a demostrar el Autoabastecimiento, como por ejemplo facturas de combustible, el valor en kWh/litro de combustible que rinde la planta.

### **3. INCENTIVO POR AHORRO DE ENERGÍA.**

3.1 Cuando la Secretaría Nacional de Energía (SNE), mediante Resolución Motivada, establezca un período de ahorro para los Clientes del sector eléctrico con tarifa con Cargo por Demanda, y posterior al anuncio que debe hacer la ASEP mediante Resolución Motivada, de acuerdo con el numeral 1.3 anterior, se otorgará un incentivo a todos los clientes que tengan tarifa con cargo por demanda de las empresas distribuidoras, que ahorren energía.

3.2 El incentivo por ahorro de energía tiene la finalidad de reducir la demanda de los

Clientes del sector eléctrico, cuya demanda sea mayor o igual a 15 kW-mes. El ahorro de energía será cuantificado como la reducción en el consumo de energía del cliente respecto a su consumo habitual.

- 3.3 Para los clientes con consumos mayores o iguales a 15 kW, el ahorro de energía se establecerá de la siguiente manera:

3.3.1 **Cuantificación del Ahorro en Períodos declarados como Incentivo por Ahorro:** se calcularán los kWh ahorrados, multiplicando los días transcurridos del período de incentivo por el valor que resulta de la diferencia entre el consumo promedio diario de los últimos 6 meses facturados en periodos normales ( $\sum \text{kWh facturados} / \sum \text{días facturados}$ ), y el consumo promedio diario del mes en el que se ha declarado el Incentivo por Ahorro de Energía, ( $\sum \text{kWh facturados en el mes de ahorro} / \sum \text{Días del mes}$ ).

3.3.2 **Cuantificación del Ahorro en Períodos de Alerta de Racionamiento:** En períodos de alerta de racionamiento el ahorro se calculará de acuerdo a si el cliente tiene o no planta de emergencia.

En el caso de que el cliente no tenga planta de emergencia, se calculará utilizando la fórmula establecida en el numeral 3.3.1.

En el caso de que el cliente tenga planta de emergencia se calcularán los kWh ahorrados multiplicando los días transcurridos del período de alerta de racionamiento por el valor que resulta de la diferencia entre el consumo promedio diario de los últimos 6 meses facturados en períodos normales ( $\sum \text{kWh facturados} / \sum \text{días facturados}$ ) y el consumo promedio diario del mes en el que se ha declarado el Incentivo por Ahorro de Energía, incluyendo la energía generada por la planta de emergencia ( $\sum \text{kWh suministrado por la distribuidora} + \text{kWh suministrados por la Planta de Emergencia} / \sum \text{Días del mes en periodo de Alerta por Racionamiento}$ ).

- 3.4 Si resulta que el cliente ahorró 20% o menos respecto al período normal, se le reconocerá como incentivo por cada kWh ahorrado dentro del periodo el equivalente a la multiplicación de los kWh ahorrados por el 30% del valor aprobado para la compensación económica establecida y calculada de acuerdo al numeral 4.
- 3.5 Si resulta que el ahorro es mayor del 20% respecto al período normal, se le reconocerá como incentivo por cada kWh ahorrado dentro del periodo. El equivalente a la multiplicación de los kWh ahorrados por el 50% del valor aprobado como compensación económica establecida y calculada de acuerdo al numeral 4.
- 3.6 Para el caso que se de la aplicación simultanea de las medidas indicadas por el numeral 1.1, si el cliente **no tiene instalado el medidor** que registre la energía generada por su planta de emergencia, **no tendrá derecho a los incentivos señalados por ahorro de energía**, y solamente se le aplicará la compensación por generar con su planta de emergencia.

- 3.7 El incentivo al ahorro, se pagará al cliente final considerando lo siguiente:
- 3.7.1 La energía ahorrada deberá compensarse a los clientes, como un crédito en la factura del cliente.
  - 3.7.2 Los montos a acreditar deberán incluirse en el siguiente periodo de facturación.
  - 3.7.3 Los montos que se deben acreditar por incentivo al ahorro y la cantidad de energía ahorrada, deberá indicarse de manera clara y visible en la factura de los clientes que ahorraron energía en el periodo de aplicación de las medidas del numeral 1.1.

#### 4. COMPENSACIÓN POR LA ENERGÍA AUTOABASTECIDA EN PERIODOS DE ALERTA POR RACIONAMIENTO.

- 4.1 El precio o compensación económica por la utilización de las Plantas de Emergencia, será establecido por la ASEP, mediante Resolución en base a la siguiente fórmula:

$$\text{Compensación económica} = \text{kWh} * (\text{Costo Combustible} + \text{O\&M} + \text{Incentivo ASEP})$$

**kWh** = Energía generada por la planta de emergencia dentro del periodo de aplicación del presente Reglamento, en kWh

$$\text{Costo Combustible} = \text{Precio del Diesel } \frac{\text{B/}}{\text{litro}} * \frac{1 \text{ litro}}{3.5 \text{ kWh}}$$

**O&M** = 0.05 B./kWh de operación y mantenimiento

**Incentivo ASEP** = 0.15 B./kWh

- 4.2 El valor de la compensación económica será oportunamente publicado por la ASEP, al momento que inicia la aplicación de este Reglamento, considerando los precios de referencia de los combustibles que informa la Secretaría Nacional de Energía.
- 4.3 En el caso de plantas de emergencia que generen en base a tipos de energía distintos al combustible (eólicas, biomasa, etc.) la compensación económica sólo reconocerá el valor **O&M** y el **Incentivo ASEP**
- 4.4 La compensación económica se realizará considerando lo siguiente:
- 4.4.1 La energía generada por la planta de emergencia deberá compensarse a los clientes, como un crédito en su factura, o como un pago directo a solicitud expresa del cliente.
  - 4.4.2 Los montos a compensar deberán pagarse como sigue:
    - a) Para las plantas de emergencia que cuenten con medición: el pago deberá efectuarse en el siguiente ciclo de facturación del cliente, contado a partir del aviso de la ASEP, en el que se indique que se ha iniciado el periodo de aplicación del presente Reglamento.

b) Para las plantas de emergencia que no cuenten con medición: el primer pago deberá efectuarse en un período máximo de dos (2) meses y dentro del ciclo de facturación del cliente, contado a partir del aviso de la ASEP, en el que se indique que ha iniciado el período de aplicación del presente Reglamento. Los pagos subsiguientes, deberán efectuarse mensualmente, de acuerdo con el ciclo de facturación del cliente.

4.4.3 A las plantas de emergencia que no cuenten con medición eléctrica instalada por la empresa distribuidora, se les efectuará una disminución en el monto del Incentivo ASEP de 0.15 B/./kWh a 0.07 B/./kWh.

4.4.4 Los montos a compensar y la cantidad de energía autoabastecida, deberá indicarse de manera clara y visible en la factura de los clientes que utilizaron sus plantas de emergencia.

## **5. TRATAMIENTO TARIFARIO DEL COSTO DE LA ENERGÍA AUTOABASTECIDA Y LOS INCENTIVOS POR AHORRO PAGADOS A LOS CLIENTES**

5.1 La empresa distribuidora podrá incluir como costo de abastecimiento el monto pagado a los clientes por la energía autoabastecida, así como el monto pagado por incentivo de ahorro.

5.2 La empresa distribuidora podrá incluir como costo de abastecimiento, el costo que se genera al aplicar los componentes de Distribución, Comercialización y el cargo de la red de Alumbrado Público, basados en kWh, sin incluir el componente de pérdidas de energía, a la energía autoabastecida y/o ahorrada. No se podrá incluir ningún otro componente de la tarifa.

5.3 Como este costo será considerado parte de los costos de abastecimiento de la empresa distribuidora, no podrá incluirse como costo de Distribución y Comercialización en la factura de los clientes.

5.4 Este costo será agregado en los formularios de la actualización tarifaria debidamente identificado y deberá suministrarse la memoria del cálculo que se utilizó. En el ajuste mensual se incluirá en el periodo de punta a aplicar en el mes correspondiente y en el Ajuste Semestral, en el costo de generación en "punta" en el renglón denominado "Valor de los apartamientos actualizados con la tasa (r)".

## **6. PRECIO DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO OCASIONAL**

6.1 La demanda asociada a la energía autoabastecida y/o ahorrada por los clientes amparados por este Reglamento, no podrá ser considerada para efecto del Despacho Económico como parte de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, por lo que esta demanda no afectará de forma alguna la formación de precios en el Mercado Ocasional.

## **7. RACIONAMIENTO**

7.1 En caso de que se adopten medidas de racionamiento, por parte del CND, a los clientes que utilicen sus plantas de emergencia, se les aplicará lo siguiente:

- A los clientes que se hayan autoabastecido de energía en al menos el cincuenta por ciento (50%) del tiempo establecido como periodo de Alerta por Racionamiento, también se le reconocerá la compensación económica en periodo de Racionamiento, conforme a lo establecido en el numeral 4 de este Reglamento. Los clientes que no cumplan con este requisito no recibirán dicha compensación económica.
- No se aplicarán incentivos al ahorro de energía cuando se esté en Estado de Racionamiento.

## **8. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS**

- 8.1 Informar oportunamente a los Clientes sobre el aviso de aplicación de este Reglamento, y sobre el precio de la energía por kWh que se compensará por la energía autoabastecida o por ahorro de energía, en los periodos autorizados por la ASEP.
- 8.2 Leer el medidor de la planta de emergencia de los clientes, o calcular la energía en los casos que aplique para cuantificar la energía autoabastecida.
- 8.3 Estimar los ahorros de energía de los clientes en el periodo declarado como de Incentivo por Ahorro de Energía.
- 8.4 Compensar a los clientes por la energía autoabastecida por las plantas de emergencia.
- 8.5 Compensar a los clientes por la energía ahorrada en el periodo declarado como de Incentivo por Ahorro de Energía.
- 8.6 Presentar un informe a la ASEP dentro de los treinta (30) días, contados a partir del día en que se declaró la finalización del período de Incentivo por Ahorro de Energía y/o del Estado de Alerta por Racionamiento, el cual debe contener la información detallada del cliente que utilizó planta de emergencia, la capacidad de la Planta de Emergencia, identificando la energía autoabastecida medida o la energía autoabastecida calculada o estimada de darse el caso, y/o la energía ahorrada, así como el monto que le corresponde al cliente por compensación según sea el caso, indicando si ha sido pagado o si está pendiente y cualquier información adicional que corresponda.
- 8.7 En el caso de Grandes Clientes conectados directamente a la red de transmisión, deberá pagar la compensación por la energía autoabastecida, a través de su representante ante el Mercado Mayorista de Electricidad.

## **9. OBLIGACIONES DEL CND**

- 9.1 Incluir en la liquidación mensual del Mercado Mayorista de Electricidad de los Grandes Clientes, conectados directamente a la red de transmisión, la energía que haya sido autoabastecida por éste, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Analizar el impacto de la aplicación del Reglamento de Autoabastecimiento en el suministro de energía en el Sistema Interconectado Nacional y, presentar un informe semanal a la ASEP.

## **10. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES**

- 10.1 Todo Agente del Mercado que represente a un Gran Cliente en el Mercado Mayorista de Electricidad, conectado directamente a la red de transmisión, tiene la obligación de traspasar a dicho cliente, cualquier monto que reciba en concepto de compensación económica por el Autoabastecimiento realizado por el gran Cliente. Para ello deberá acordar con el Gran Cliente, si este monto se transferirá como un crédito en su factura de suministro o un pago en efectivo.
- 10.2 Los Grandes Clientes habilitados en el Mercado conectados directamente a la red de transmisión, deberán entregar directamente al CND la información referente al Autoabastecimiento, conforme a lo establecido en este Reglamento.